



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez la solicitud de dejar sin efecto el auto 379 calendado mayo 3 último,

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00075 00
Demandante:	Leana Arcila Benavides
Demandado:	Francisco Páez Morales
Auto:	415

ANTECEDENTES

En auto No. 346 de abril 24 último, el despacho decretó la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375 – **92734** –*apartamento*-. En la misma providencia, se abstuvo de decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **375 – 92712**, –*parqueadero No. 43*-, en razón a que no se aportó el certificado de tradición del bien.

En correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento de la medida cautelar de embargo del parqueadero.

En auto No. 379 de mayo 3 último, se resolvió: “**ACEPTAR** el desistimiento de la medida cautelar de embargo respecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **375-92734**, formulado por la parte actora...” Incurriendo en error a la hora de transcribir la matrícula inmobiliaria pues la misma corresponde al apartamento y no al parqueadero que es la medida desistida por el gestor judicial.

De otro lado, el pasado 9 de mayo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, mediante comunicación ORIPCAR- 308, dio a conocer el resultado de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

Pues bien, miremos entonces que una vez revisado nuevamente el escrito del apoderado de la parte actora, donde refiere expresamente sobre cual inmueble va dirigido su desistimiento - *parqueadero* con matrícula inmobiliaria No. **375 – 92712**; sea lo primero recordar que dicho bien inmueble, no tiene medida alguna por cuanto mediante auto No. 346 del 24 de abril de 2023, en su numeral 2, la judicatura se abstuvo de decretar dicha medida.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Debe indicar el despacho que efectivamente incurre en un error al aceptar el desistimiento de la medida, por cuanto primero, esta no se decretó y segundo se equivoca el despacho al aceptar dicho desistimiento mencionado la matrícula inmobiliaria No. 37592734 la cual pertenece al apartamento ubicado en Cascabeles

En tales condiciones, puede deducirse que el Juzgado en mención, incurrió en un error involuntario, al actuar como lo hizo. Y como quiera que, respecto al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SAMIENTO, manifiesto:

“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (se resalta fuera del texto).

Este Juzgado, acogiendo lo expuesto anteriormente, y como quiera que un error no puede ser fuente de otro error, así mismo, en aras de garantizar el debido proceso constitucional, procede a declarar la ilegalidad del auto No. 379 del 03 de mayo del año que calenda, guardando entonces firmeza la medida decretada sobre la matrícula inmobiliaria No. 37592734.

Por último, se dispondrá a colocar en conocimiento de la parte actora el contenido de la comunicación ORIPCAR 308, mediante la cual se da a conocer el resultado de la medida cautelar decretada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto No. 379 del 03 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte actora el contenido de la comunicación ORIPCAR 308, mediante la cual se da a conocer el resultado de la medida cautelar decretada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: INDICAR a la parte demandante que debe estarse a la resuelto en el auto No. 346 numeral 2 del 24 de abril de 2023

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

(Congreso de la

República, 2012)

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por
ESTADO 085

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a677519a17b7d91ebddea3809b5c3560472023fab76e925cb18bd5dfc155b06**

Documento generado en 11/05/2023 08:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**